

agosto 17 de 2023.

Señores:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

Hoy JUZGADO 005 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE.

Referencia: Proceso Verbal Sumario

Radicado: 73001-41-89-005-2023-00329-00.

Demandante: Dean Kevin Jordao Caetano.

Demandado: Bayport Colombia y LibraVal S.A.S.

DEAN KEVIN JORDAO CAETANO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha agosto 11 de 2023 (Archivo 16 del Expediente Digital - Cuaderno No. 1 Demanda), con el fin sea REVOCADO el mismo, previo los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

El recurso de reposición se sustenta básicamente en:

1. Nulidad del Auto de fecha agosto 11 de 2023 (obrante en Archivo 16 del Expediente Digital - Cuaderno No. 1 Demanda), de conformidad con el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. Error del informe secretarial obrante en Archivo 15 del Expediente Digital - Cuaderno No. 1 de la Demanda.
3. Integración de los demandados al contradictorio.

A continuación, procedo a sustentar el recurso con base en los hechos enunciados.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. DE LA NULIDAD DEL AUTO OBRANTE EN ARCHIVO 16 DEL EXPEDIENTE DIGITAL - CUADERNO No. 1 DE LA DEMANDA.

El numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., dice:

(...).

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (El subrayado es mío). (...).

Podemos ver en la parte segunda del numeral 4º del artículo 133 del C.G.P, el proceso es NULO, cuando quien actúa como apoderado judicial de una parte, carece íntegramente de poder.

En vista de lo anterior, es nulo el Auto del 11 de agosto hogaño ahora censurado, toda vez, que, el abogado DANIEL FELIPE RODRIGUEZ GRANADOS, quien contestó la demanda a nombre de la demandada Bayport Colombia S.A, **CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER.**

El abogado Rodríguez Granados, **NO aportó poder general con el escrito de contestación de la demanda** que obra en Archivo 10 del Expediente Digital - Cuaderno 1

de la demanda, tampoco presentó identificación de su tarjeta profesional de abogado, simplemente se limitó a manifestar que, en el Certificado de existencia y representación legal de Bayport Colombia, consta su calidad de apoderado de la referida compañía.

En razón de lo anterior, en memorial del 5 de julio de 2023, contenido en Archivo 11 del Expediente Digital - Cuaderno No. 1 de la demanda, solicité al Despacho continuar con el trámite de la demanda, y en consecuencia, solicité declarar NO CONTESTADA LA DEMANDA, porque el abogado Daniel Felipe Rodríguez Granados, dejó de ser Apoderado General de Bayport Colombia S.A., desde el año 2020.

Esto debido que mediante Escritura Pública No. 114 expedida el 15 de febrero de 2018 por la Notaría 28 de Bogotá, el señor ABBEY WARREN ROBERT, representante legal de Bayport Colombia S.A para esa época, otorgó poder general al abogado DANIEL FELIPE RODRIGEZ GRANADOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.024.962 y Tarjeta Profesional No. 229.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a dicha entidad demandada.

Que por Escritura Pública No. 4314 expedida el 5 de noviembre de 2020 por la Notaría 13 de Bogotá, la señora LILIAN PEREA RONCO, actual representante legal de Bayport Colombia, otorgó Poder General, a la abogada VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.973.172 y Tarjeta Profesional No. 191.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea apoderada judicial de Bayport Colombia S.A, poder general, con el cual aquedó REVOCADO TACITAMENTE el poder general otorgado mediante escritura pública No. 114 del 15 de febrero de 2018 al abogado Daniel Felipe Rodríguez Granados.

De otra parte, mediante Escritura Pública No. 1899 expedida el 2 de septiembre de 2021 por la Notaría 10 de Bogotá, la señora LILIAN PEREA RONCO, actual representante legal de Bayport Colombia S.A, otorgó poder general a la abogada LAURA XIMENA SUPELANO BETANCOURT, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.605.241 y Tarjeta Profesional No. 276.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a esta entidad, poder general que actualmente se encuentra VIGENTE, que, a la vez REVOCÓ TACITAMENTE los poderes generales otorgados con anterioridad a los abogados Viviana Andrea Acero Bernal el 5 de noviembre de 2020, y Daniel Felipe Rodríguez Granados el 15 de febrero de 2018.

En consecuencia, solamente se tiene como documento válido, el último poder general otorgado mediante escritura pública No. 1899 del 2 de septiembre de 2021 por la representante legal de Bayport Colombia a la abogada LAURA XIMENA SUPELANO BETANCOURT, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P, que dice:

Artículo 76 del C.G.P:

(...).

El Poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (Las negrillas y el subrayado son míos). (...).

Las entidades públicas y privadas, solamente tienen un apoderado general, quien para efectos de defensa jurídica, actúan directamente en el proceso y/o otorga poderes especiales a otros abogados para que ejerzan la defensa de las entidades que ellos representan. De acuerdo a lo normado en el artículo 76 del C.G.P, reitero nuevamente, el poder otorgado por la representante legal de Bayport Colombia a la abogada LAURA XIMENA SUPELANO BETANCOURT, el 2 de septiembre de 2021, REVOCÓ

TACITAMENTE, los demás poderes generales otorgados a los abogados VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL Y DANIEL FELIPE RODRIGUEZ GRANADOS.

Por lo tanto, la contestación realizada a la presente demanda por el Abogado Daniel Felipe Rodríguez Granados en representación de Bayport Colombia carece de validez, en consecuencia, por ende, ha de ser REVOCADO el Auto del 11 de agosto de 2023 censurado, y en su lugar, DECLARAR COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de Bayport Colombia, puesto que el apoderado Rodríguez Granados carece de poder de acuerdo a lo determinado en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., pues el suscrito, no puede soportar la carga procesal por los errores en que incurren los abogados de la demandada Bayport, porque la demanda fue notificada en debida forma al correo electrónico de la demandada, por tanto, tuvieron el tiempo suficiente para revisar la demanda y los documentos anexos a la contestación de la demanda, incluidos los respectivos poderes vigentes.

2. ERROR DEL INFORME SECRETARIAL DEL 03-08-2023, OBRANTE EN LA PARTE FINAL DE ARCHIVO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL - CUADERNO NO. 1 DE LA DEMANDA.

No es cierto, que la demandada Bayport Colombia S.A, haya aportado poder con la contestación de la demanda.

Como lo manifesté en el anterior numeral, el 5 de julio de 2023, presenté memorial solicitando continuar con el trámite de la demanda (Archivo 11 del Expediente Digital - Cuaderno No. 1 de la demanda), y solicité dar por no contestada la demanda porque el Abogado Daniel Felipe Rodríguez Granados carece de poder integro.

En vista de lo anterior, mediante memorial del 13 de julio de 2023, obrante en Archivo 12 del Expediente Digital - Cuaderno No. 1 de la demanda, reiteré nuevamente al Juzgado resolver el memorial contenido en el Archivo 11 Expediente Digital - Cuaderno 1, y anexé COPIA DE LOS PODERES GENERALES registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá y que figuran registrados en el certificado de existencia y representación legal de Bayport Colombia S.A.

El informe Secretarial del tres (3) de agosto de 2023 (Archivo 15 del Expediente Digital- Cuaderno No 1 de la Demanda) contenido en los dos últimos renglones, indujo en error al Despacho, puesto que dice, que Bayport presentó contestación de la demanda y el poder, situación esta última que no es cierto, toda vez, que quien aportó el poder vigente fue el suscrito mediante escrito del 13 de julio de 2023 (Archivo 12 del Expediente Digital – Cuaderno No. 1 de la Demanda); de otra parte, el informe secretarial, no manifiesta que, Libraval S.A.S, fue debidamente notificado y que guardo silencio al respecto.

3. INTEGRACIÓN DE LOS DEMANDADOS AL CONTRADICTORIO.

Quiero recordar al Despacho, que los demandados Bayport Colombia S.A y Libraval S.A.S, se encuentran debidamente notificados de la demanda, por lo tanto, el contradictorio se encuentra integrado por las partes, por lo que es viable continuar con el trámite de la demanda, por tanto, no debo notificar a Libraval S.A.S como lo ordena el Juzgado en el Auto censurado a través del presente recurso de marras.

Mediante memorial de fecha mayo 31 de 2023, que obra en Archivo 08 del Expediente Digital - Cuaderno No. 1 de la demanda, remití al Juzgado Certificación de entrega positiva de notificación electrónica realizado a Bayport Colombia S.A el día 26 de mayo de 2023, junto con los anexos remitidos.

Que por memorial de junio 1 de 2023, obrante en Archivo 09 del Expediente Digital - Cuaderno No. 1 de la demanda, allegué al Juzgado Certificación de entrega positiva de notificación electrónica realizado a la demandada Libraval S.A.S, debidamente notificada,

de conformidad con la Certificación del 26 de mayo de 2023, expedida por E-ENTREGA correo electrónico Certificado de Servientrega, contiene los respectivos anexos enviados con la notificación.

Cabe recordar señor Juez, que el informe Secretarial del tres (3) de agosto de 2023, OMITIÓ informar respecto de la notificación positiva realizada a Libraval S.A.S y que obra en el Archivo 09 del Expediente Digital - Cuaderno No. 1 de la demanda.

En consecuencia, en razón que las partes demandadas se encuentran debidamente notificadas, solicito continuar con el trámite de la demanda, dejando en claro, que Libraval S.A.S, guardó silencio pues no contestó la demanda; igualmente, respecto a la demandada Bayport Colombia, por los hechos arriba narrados, se declare no contestada la demanda.

PRETENSIONES

1. Se revoque el Auto de fecha agosto 11 de 2023, y/o en su defecto se decrete la nulidad del mismo, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito, en razón que el abogado Daniel Felipe Rodríguez Granados carece de poder para contestar la demanda a nombre de Bayport Colombia S.A.
2. En Consecuencia, téngase como notificados a los demandados Bayport Colombia S.A y Libraval S.A.S, quienes durante el traslado de la demanda guardaron silencio y por tanto, no contestaron la demanda.
3. En razón de lo anterior, solicito se abra a pruebas el proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba, las documentales arrimadas al Expediente Digital, así:

1. Archivos 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 15 del Cuaderno No. 1, documentos con los cuales sustento el presente recurso de marras.
2. Anexo poder general vigente otorgado mediante escritura pública No. 1899 del 2 de septiembre de 2021 por la representante legal de Bayport Colombia a la abogada LAURA XIMENA SUPELANO BETANCOURT.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



DEAN KEVIN JORDAO CAETANO
C.C. 6.567.475 de Leticia.